

**R129-2013-J1051-2010**

**PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**Quito, 06 de marzo de 2013, las 09h50**

**VISTOS:** La Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, el 30 de Octubre de 2008, a las 14h45, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Adolfo Andrés Carbo Arévalo, en contra de la Compañía Ecuatoriana de Balsa S.A., en las personas del Sr. Derek Thomas Lamb, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, desestima la demanda. Inconforme con tal resolución el actor, Adolfo Andrés Carbo Arévalo, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; del Art. 613 del Código del Trabajo; del Art. 1 de la Ley de Casación; y del sorteo de causas cuya razón obra a fojas 05 del cuaderno de casación. La Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por: Dr. Efraín Duque Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Káiser Arévalo Barzallo, en auto de 19 de Abril de 2012, a las 11h10, analiza el recurso y lo admite a trámite, por encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 595, 181, 185 inciso tercero, 188 inciso octavo, 244, 251, 4 y 7 del Código del Trabajo; y el Art. 1578 del Código Civil. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación

a la afirmación de que, el Tribunal de Alzada al dictar sentencia, no ha tomado en cuenta que las indemnizaciones que han sido pagadas por el empleador al momento de la terminación de la relación laboral, mediante Acta de Finiquito, no se incluyó el valor que afirma le corresponde por aplicación de la cláusula de estabilidad, dejando así de aplicar lo dispuesto en el Art. 31 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 29 de julio de 2004, cuando el accionante, laboró hasta el 25 de abril de 2005, es decir, encontrándose vigente el pacto colectivo indicado, que determina la estabilidad de tres años para todos los trabajadores de la empresa, y que al producirse el despido intempestivo que ha sido aceptado por el empleador en la misma acta de finiquito, debió liquidarse y pagarse en aplicación además de los Arts. 4 y 7 del Código Laboral que contienen la garantía de protección del trabajador. **TERCERO: ASUNTOS**

**MATERIA DE RESOLUCIÓN:** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, en virtud de la causal primera, invocada por el casacionista en su recurso y la fundamentación que al respecto realiza se advierte: **1.-** El recurrente fundamenta el recurso propuesto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, análisis alguno de los hechos.” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202). **CUARTA:- ACUSACIONES CONCRETAS.-**Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto por el actor se

deduce que es una sola la acusación concreta, que se refiere a la falta de pago de la estabilidad pactada en el Contrato Colectivo, cláusula 31 que es de tres años. **QUINTO:-ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a

través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir

el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye: **a)** Sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada en su sentencia no ha dispuesto la liquidación de una de las indemnizaciones por despido intempestivo, contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo. Sostiene que la estabilidad determinada en el Art. 31 del mentado Pacto Colectivo, que es de tres años, ha sido violentada por el empleador al haber procedido al despido intempestivo, encontrándose dicha estabilidad, en plena vigencia, inobservancia que determina la penalización indemnizatoria de un valor igual a las remuneraciones de tres años. Al respecto, es menester señalar que, sobre la relación laboral y el despido intempestivo, no existe discusión, la sentencia del Juez de Segundo Nivel, en forma expresa niega la pretensión del actor de indemnización adicional a la penalización determinada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo por el rompimiento unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, porque no ha existido pacto contractual entre las partes para el pago de una indemnización adicional a la establecida en el Código del Trabajo. Este Tribunal, en aplicación de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el casacionista, y que tiene relación con la falta de aplicación de

precedentes jurisprudenciales, considera necesario señalar que, sobre la forma de pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, la Corte Nacional de Justicia en fallo de triple reiteración publicado en la obra titulada, “Jurisprudencia Ecuatoriana – Ciencia y Derecho - Corte Nacional de Justicia- 2011- Pags. 179- Resolución de 8 de julio de 2009 – Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009”, con referencia a la forma de pago de indemnizaciones por despido intempestivo por incumplimiento de la estabilidad pactada en el Contrato Colectivo, resolvió: “ *Primero: ... el plazo de duración de un contrato colectivo determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido; SEGUNDO: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y **por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiera otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquél.***”, las cursivas y negrillas nos corresponden. En el caso: **a)** El Art. 31 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa, Compañía Ecuatoriana de Balsa S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores, inserto de fojas 154 a 175, del cuaderno de Primera Instancia Dice: “*La Empresa concede a todos y cada uno de sus trabajadores ( que excluye a los trabajadores a prueba, ocasionales y eventuales), la estabilidad de tres años en sus puestos de trabajo, la que comenzará a contarse a partir de 1 de enero de 2004. La Empresa no podrá desahuciar ni despedir*

*intempestivamente a los trabajadores...”; b)* El Art. 6 del Pacto Colectivo señalado, dispone que dicho Instrumento tendrá una duración de dos años contados a partir del 1 de Enero de 2004; **c)** La terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador se produjo el 25 de Abril de 2005, mediante Acta de Finiquito, en la que expresamente se establece que el contrato de trabajo se termina por voluntad unilateral del empleador, y consta el pago de la indemnización por despido intempestivo determinada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Determinándose con toda claridad, que la relación laboral termina, encontrándose plenamente vigente el Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, faltando 20 meses para que concluya la garantía de tres años de estabilidad, por lo que, en aplicación de lo determinado en el fallo de triple reiteración transcrito en líneas anteriores, el accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones del tiempo que falta para que se cumpla la garantía de estabilidad, esto es, 20 meses de remuneraciones que calculadas con la última remuneración percibida, de \$449,57 dólares constante tanto en la demanda como en la Acta de Finiquito, arroja un total de \$8.991,40 que deberá pagar el empleador con los intereses establecidos en el Art. 614 del Código del Trabajo, que los calculará el Juez A quo, en la ejecución de la sentencia; estableciéndose así, que la sentencia del Tribunal Ad quem, adolece del vicio acusado en el memorial de censura, que debe corregirse. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso, casa la sentencia del Tribunal Ad quem, según lo establecido en el considerando sexto de la

presente sentencia, y dispone que el Empleador Compañía Ecuatoriana de Balsa S.A., a través de su Gerente General y Representante legal Derek Thomas Lamb, y este en forma solidaria por sus propios y personales derechos, paguen a favor del accionante Adolfo Andrés Carbo Arévalo, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO 40/100 DÓLARES, más los intereses que se calcularán al momento de la ejecución de la sentencia por el Juez A quo. - Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Wilson Andino Reinoso y Wilson Merino Sánchez, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**